



Congreso de la República



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **SEGUNDO TAPIA BERNAL**, integrante del **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1154, DECRETO LEGISLATIVO QUE AUTORIZA LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN SALUD.

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto modificar el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud.

Artículo 2°. De la Modificatoria

Modifíquese el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1154, Decreto Legislativo que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud, conforme al siguiente texto:

Artículo 1°.- Objeto

El, presente decreto Legislativo tiene por objeto mejorar el acceso a los servicios de salud a través de la reducción de la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, por lo que se autoriza a los profesionales de salud, del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar servicios complementarios en salud. **Así como el personal técnico, auxiliar y administrativo que se requiera para la prestación de los servicios de salud.**

(...).

Modesto Figueras MINRYA
Milagros Takayama



SEGUNDO TAPIA BERNAL
Congresista de la República

Carlos Tiala

Luis F. Galarreta Velarde

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

PORIONB

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Agosto del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 81 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de SALUD Y POBLACIÓN; PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 7º establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir con su promoción y defensa. Asimismo el artículo 9º dispone que el Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y tiene la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. De esta forma el Estado facilita a todos los ciudadanos el acceso equitativo a los servicios de salud, por cuanto el derecho a la salud se encuentra relacionado estrechamente con el derecho fundamental a la vida.

Asimismo el artículo 11º de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. En ese mismo sentido el artículo 1º de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia. Es importante señalar que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado y que su protección y previsión es de interés público, por tanto, responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla en condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en condiciones socialmente aceptables que garanticen la seguridad, oportunidad, calidad y calidez en la prestación de los servicios de salud.

En la actualidad existe un déficit de profesionales de la salud en nuestro país, sobre todo de médicos especialistas, que no puede ser resuelto en el corto plazo, lo cual no permite satisfacer la gran demanda de atención en servicios de salud, lo que imposibilita resolver la brecha existente entre la oferta y demanda de servicios de salud. Con la finalidad de resolver en parte la problemática existente, en el marco de la reforma en salud implementada por el gobierno anterior, se promulgo el Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, con la finalidad de utilizar de la forma más eficiente el recurso humano en salud existente en los establecimientos de salud del sector público, quienes podrían brindar sus servicios de salud con el objetivo de mejorar la capacidad resolutive de los establecimientos de salud del país y contribuir a la reducción de la brecha existente de atención médica.

En ese ámbito, el Decreto Legislativo N° 1154, tiene por objeto mejorar el acceso a los servicios de salud a través de la reducción de la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, por lo que se autoriza a los profesionales de salud, del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de



las Sanidades de las Fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar servicios complementarios en salud. Sin embargo el Decreto Legislativo en mención, no toma en cuenta que para hacer efectiva las atenciones en salud en las horas complementarias se requiere contar con los servicios del personal técnico, auxiliar y administrativo que se requiere para brindar una adecuada atención en servicios de salud.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2014-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, contempla que las horas extras se pagarán solo a los médicos y enfermeras, pero no al personal técnico, auxiliar y administrativo, lo cual dificulta y hace inaplicable la norma, por cuanto el personal de salud médico no trabaja solo, trabaja en equipo, se necesita que alguien provea las historias clínicas de los pacientes, que alguien preste servicio en laboratorio, que alguien brinde servicios en farmacia; etc.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa plantea modificar el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud, con la finalidad de incluir a los técnicos, auxiliares y personal administrativo dentro de los alcances de dicha norma, contribuyendo de esta manera a hacer efectiva y viable, la prestación de los servicios complementarios en salud, en los diferentes establecimientos de salud públicos a nivel nacional.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no ocasiona gasto al Estado Peruano, los servicios complementarios en salud serán financiados, con el presupuesto de sus respectivos pliegos institucionales. Los beneficios de la presente norma se traducirán en una mejora en la atención de los servicios de salud, reduciendo sustantivamente las brechas existentes entre la oferta y demanda de los servicios de salud, mejorando la salud de la población más vulnerable del país.

III. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La iniciativa legislativa que se plantea, modifica el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios en salud.

Lima, Agosto de 2016